www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420190035 6-00**
INCIDENTANTE:	**ELVIA MATILDE EVANS DE MUÑOZ**
INCIDENTADO:	**DR. JUAN MIGUEL VILLA LORA – PRESIDENTE COLPENSIONES**

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito que antecede se observa que, por auto de 5 de abril de 2021, se admitió el incidente de desacato promovido el 20 de agosto de 2020, por la señora Elvia Matilde Evans de Muñoz en contra del Dr. Juan Miguel Villa Lora en calidad de Presidente de Colpensiones, tras considerar que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 13 de febrero de 2020, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual amparó su derecho fundamental de petición.

En atención a lo anterior, este Despacho en providencia del 5 de octubre de 2020, previo a dar apertura al incidente de desacato, dispuso vincular al Dr. Juan Miguel Villa Lora en calidad de Presidente de Colpensiones, para que acreditara el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela.

Al respecto, la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones refirió en diferentes oportunidades haber dado cumplimiento al fallo judicial, pero que se encontraba a la espera del traslado de los aportes por parte de Porvenir.

El 30 de noviembre de 2020, se corrió traslado a la incidentante de las respuestas emitidas, quien informó que la entidad no ha cumplido con lo ordenado.

El 29 de enero de 2021, se requirió por última vez a Colpensiones, no obstante, el 9 de marzo de 2021, la incidentante reiteró el incumplimiento, razón por la cual este Despacho el 5 de abril de 2021, admitió el incidente y procedió a notificar a la entidad con el fin de que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela.

Para resolver, se

CONSIDERA

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones acató la orden impartida en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el 13 de febrero de 2020, o si por el contrario se encuentra renuente a dar cumplimiento a la mencionada sentencia, en la cual resolvió:

> *"(...)*
>
> ***PRIMERO:** Revocar la decisión de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la cual quedará así:*
>
> ***Primero:** Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por la señora Elvia Matilde Evans de Muñoz.*
>
> ***Segundo:** Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a responder de fondo, clara y congruente la solicitud elevada por la señora Elvia Matilde Evans de Muñoz, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.*
>
> *(...)".*

Así pues, la orden está encaminada a salvaguardar el derecho fundamental al derecho de petición, de la señora Elvia Matilde Evans de Muñoz, que se materializa con la respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante el 16 de enero de 2019, en la cual solicitó dar cumplimiento al fallo judicial por medio del cual le fue reconocida la reliquidación pensional y se ordenó el pago de los valores adeudados.

Revisados los documentos allegados por la autoridad accionada para acreditar el cumplimiento de la orden de tutela impartida, observa el Despacho que Colpensiones en los requerimientos efectuados con antelación había indicado que

se encontraba a la espera del traslado de los aportes consignados a la AFP PORVENIR.

Mediante comunicación allegada a este Despacho el 14 de abril de 2021, por parte de la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, informó que una vez se dio cumplimiento a lo relativo a los numerales quinto y sexto, que entre otros ordenaron a la AFP Porvenir trasladar las sumas canceladas por la accionante y, aceptar el traslado del RAIS al RPMPD, de la Sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés confirmada por el Tribunal Superior Administrativo de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, de la cual se pretendió su cumplimiento en el derecho de petición amparado de 16 de enero de 2019, se encontró una imposibilidad jurídica en cumplir la orden, toda vez que, la historia laboral de la incidentante figura activa en el servicio con la Empresa Social del Estado ESE Hospi, para febrero de 2021, sin novedad de retiro.

Indicó que en caso de procederse con el cumplimiento de la acción de tutela con la anterior situación, transgrediría la Constitución Política toda vez que, la entidad en donde se encuentra activa es pública.

La situación pudo ser corroborada según la Historia Laboral aportada por la accionada con corte a 12 de abril de 2021, en la cual se observó:

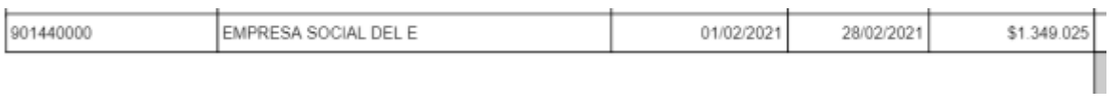

901440000	EMPRESA SOCIAL DEL E	01/02/2021	28/02/2021	$1.349.025

Que dado lo anterior, el 12 de abril de 2021, Colpensiones remitió correo electrónico al Juzgado Único Administrativo de San Andrés Islas, una solicitud de corrección de la providencia con el fin de evitar una doble asignación.

Refirió que la comunicación del 12 de abril de 2021, fue enviada a la dirección física informada por la tutelante a través de correo certificado por medio de la empresa 4-72 de la cual aporta copia de su entrega, en la cual manifestó la imposibilidad de reconocer y cancelar la pensión.

Así las cosas, manifestó que una vez se cuente con la información requerida al Juzgado Único Administrativo de San Andrés se procederá al estudio inmediato y trámite correspondiente para el cumplimiento del fallo tutelar.

Expuesto lo anterior, advierte el Despacho que al encontrarse activa la accionante percibiendo dineros públicos derivados del pago salarial, en caso de que la entidad accionada procediera a reconocer y pagar la pensión de vejez, se encontraría inmersa en una prohibición en tanto, no es posible percibir doble emolumento público tal y como lo manifestó Colpensiones, pues la Constitución Política señala:

> *"ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley".*

En este punto, cabe resaltar que si bien la petición amparada estaba encaminada al cumplimiento del fallo judicial mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago de la prestación social, es cierto que Colpensiones no puede contrariar lo citado anteriormente, y por tanto, la respuesta emitida al derecho de petición el 12 de abril de 2021, en la cual indicó la imposibilidad jurídica se torna efectiva dada la situación especial del caso.

Por tal razón, el Despacho se abstendrá de continuar con el incidente de desacato, al encontrar que Colpensiones otorgó una respuesta clara, precisa y de fondo, a la accionante considerando que se encuentra actualmente percibiendo salarios por parte de una entidad pública que impiden el reconocimiento pensional.

Por último, se reitera que la respuesta no debe ser favorable a lo pretendido, sino resolver de manera clara, concisa y motivada, las razones por las cuales no es posible acceder a lo solicitado, las cuales se evidencian en el asunto.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE** de continuar el trámite de incidente de desacato en contra del Doctor Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese el expediente con las constancias secretariales previas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb66fab394a51e639efc7a63696530087518b9f99593f3166c56d0a173c2b83c**

Documento generado en 20/04/2021 04:47:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2021-00079-00
Accionante:	WILLIAM GRAJALES RODRÍGUEZ
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El señor WILLIAM GRAJALES RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.144.154, quien actúa en nombre propio, presenta acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, el Departamento de la Protección Social con el fin de obtener la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, reconocimiento de la calidad de víctima, a la verdad, justicia y reparación por el hecho victimizante y, a la no repetición, al derecho de petición, acceso a la administración de justicia y, principio de confianza legítima.

Dentro del escrito de tutela el actor dirigió la acción en contra de la Presidencia de la República; sin embargo, al no encontrarse que de los hechos o pretensiones se desprendiera un acto propio de la misma, no se admitirá en contra de esta.

Por otro lado, cabe resaltar que el accionante solicitó entre otros la protección a su derecho fundamental de petición sin que dentro del material probatorio hubiese aportado copia del mismo, razón por la que se le requerirá con el fin de que lo aporte.

Resuelto lo anterior, se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a

admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos allegados vía electrónica con el escrito de tutela y, que obran en los anexos 3 y 4.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela incoada por el señor WILLIAM GRAJALES RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.144.154, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS,** contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que obran en su poder que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Doctor Alberto Carrasquilla Barrera, en calidad de Ministro de Hacienda y Crédito Público, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS,** contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela,

aportando los soportes probatorios inherentes al caso que obran en su poder que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente a la Doctora Susana Correa Borrero, en calidad de Directora General del Departamento Administrativo de la Protección Social - DPS, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS,** contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que obran en su poder que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Tener como pruebas los documentos allegados vía electrónica con el escrito de tutela y, que obran en los anexos 3 y 4.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin.

SÉPTIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5913e3cb40abc30463f9414354cabf4a11b693993a637ed1bb7590843873c49

Documento generado en 20/04/2021 11:02:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**1100133370442021-00060-00**
ACCIONANTE:	**NOHORA ELENA CATAÑO LÓPEZ DE MESA**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia del 14 de abril de 2021, se resolvió amparar el derecho fundamental de petición de la accionante; decisión que fue notificada en la misma fecha.

Frente a la anterior, la apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social presentó escrito de impugnación.

Conforme a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para interponer el recurso de impugnación vencía el 19 de abril de 2021.

Comoquiera que mediante memorial remitido el 19 de abril del mismo mes y año, al correo electrónico del Juzgado, la Dra. Edidth Piedad Rodríguez Orduz apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social, impugnó el fallo dentro del término legal, se remitirá la acción de tutela al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la Dra. Edidth Piedad Rodríguez Orduz apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social, en contra del fallo de Tutela proferido por este Despacho el 14 de abril de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir la Acción de Tutela con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la impugnación presentada por la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c308df909d6a6cf6a38e222f6b6d6e93ece2ef2019f0ad0c338f2a9dc12e35**

Documento generado en 20/04/2021 10:43:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica